



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social

**CASACIÓN N° 1625-2009  
UCAYALI**

Lima, primero de diciembre  
del dos mil nueve.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:**

**VISTOS;** vista la causa llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Mendoza Ramírez, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Salas Villalobos; se emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil ochenta y ocho, por Sidney Sandro Sandoval Silva contra la resolución de fecha veintinueve de diciembre del dos mil ocho obrante a fojas mil cincuenta y ocho, que, revocando la apelada de fojas novecientos diecinueve del veinticuatro de abril del dos mil ocho, ha declarado fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema por resolución de fecha veinticuatro de agosto del dos mil nueve obrante a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación ha declarado procedente el recurso por las causales de interpretación errónea de una norma de derecho material y de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, prevista en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil.



**CASACIÓN N° 1625-2009  
UCAYALI**

**3.- CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, don Julio Alberto y Tania Francisca Domínguez García han propuesto la excepción de prescripción extintiva contra la demanda interpuesta por Sidney Sandro Sandoval Silva, al señalar, entre otras consideraciones, que, desde la fecha de celebración de la escritura pública del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, materia de nulidad, hasta la fecha de interposición de la demanda, esto es, el primero de diciembre del dos mil cuatro, se tiene que han transcurrido más de catorce años, por lo que ha operado el término prescriptorio previsto en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil.

**Segundo:** Que, frente a ello, se ha emitido la resolución número treinta y cinco de fecha veinticuatro de abril del dos mil ocho de fojas novecientos diecinueve, que ha declarado infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta al estimar, entre otros, que:

a) Conforme al artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, el plazo de prescripción puede ser interrumpido por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aún cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente.

b) De autos se advierte que el demandante remitió al demandado Carta Notarial el veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco solicitando que desocupe el inmueble de su propiedad en el plazo de quince días; y con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, Tito Abel Domínguez Rojas interpuso denuncia penal por el delito de Estafa contra el ahora demandante, dando lugar a un proceso penal que finalizó con la resolución del



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social

**CASACIÓN N° 1625-2009  
UCAYALI**

once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve declarando la prescripción de la acción penal.

c) Por tanto, habiéndose interrumpido el plazo de prescripción, éste debe volver a computarse desde la fecha en que queda consentida la resolución que declara la prescripción de la acción penal, habiendo transcurrido en total ocho años, siete meses y dieciséis días.

**Tercero:** Que, formulada la apelación contra dicha resolución, se ha emitido la resolución de vista, impugnada en casación, que, en discordia, ha revocado la apelada y, reformándola, ha declarado fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, al considerar, entre otros, que:

a) Para ampararse en la prescripción a que se refiere el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, tiene que haberse notificado al sujeto obligado manifestando la voluntad de ejercitar su derecho por medio de un Juez o una autoridad.

b) La Carta Notarial del veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco no tiene características de un acto efectuado por autoridad. Además en ella no se manifestó la voluntad de declarar la nulidad de la compra venta cuestionada.

c) Asimismo, la denuncia penal por estafa interpuesta contra el hoy demandante, en la que nunca se hizo presente, y que concluyó por prescripción, tampoco acredita que los hoy emplazados fueron notificados con la demanda o citados con cualquiera de los otros actos a que se refiere la norma citada.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social

**CASACIÓN N° 1625-2009**  
**UCAYALI**

d) Asimismo, desde la perspectiva del inciso 2 del artículo 1996 del Código Civil, referido a la intimación para constituirse en mora, ha de señalarse que no existe certeza que la carta notaria fecha el veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco haya sido decepcionada por Tito Domínguez, toda vez que la certificación notarial que aparece está reservada a la legalización de firma del emisor, mas no al acto de notificación.

e) En consecuencia, al no haberse acreditado que los hoy demandados fueron citados con la demanda o citados con cualquiera de los otros actos a que se refiere el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, ni tampoco que se les haya cursado la carta notarial del veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco en la que el demandante manifestó su voluntad de declarar la nulidad de la venta del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, no se dan los presupuestos de la interrupción del plazo de prescripción, por que han transcurrido en exceso el plazo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.

**Cuarto:** Que, contra dicha resolución, el demandante ha interpuesto recurso de casación por las causales de interpretación errónea de una norma de derecho material y de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, prevista en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, las que han sido declarada procedentes por este Supremo Tribunal mediante auto calificadorio de fecha veinticuatro de agosto del dos mil nueve.

**Quinto:** Que, desarrollando la primera causal, denuncia la interpretación errónea del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil al argumentar, entre otros, que la notificación del actor dirigido al deudor (obligado) al que se refiere



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social

**CASACIÓN N° 1625-2009**  
**UCAYALI**

el numeral 3 de dicho artículo, debe ser por medio de un juez o una autoridad, y que por ello el acto constituido por la carta notarial del veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco no tiene las características de un acto efectuado por una autoridad, interpretación que resulta errónea por cuanto el recto sentido de la referida norma invocada, es que se interrumpe la prescripción de la acción o bien por citación con la demanda (que se supone debe ser por un juez) o por otro acto con el que se notifique al deudor (obligado).

**Sexto:** Que, asimismo, desarrollando la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso denuncia que la Sala Superior ha referido que desde la perspectiva del inciso 2 del artículo 1996 del Código Civil no existe certeza que la carta notarial del veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco haya sido recepcionada por Tito Abel Domínguez Rojas, toda vez que la certificación notarial que aparece está reservada a la legalización de firma del emisor, mas no al acto de notificación, fundamento a partir del cual se denota que no está acreditado que a los demandados se les haya cursado la referida carta notarial, sin embargo no se ha valorado que el demandado Tito Domínguez al interponer denuncia penal por delito de estafa señaló entre sus fundamentos conocer la carta. En consecuencia, se ha vulnerado el artículo 197 del Código Procesal Civil, al no haberse valorado adecuadamente todos los medios probatorios.

**Sétimo:** Que, frente a lo señalado, y analizando primero la causal de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, esta Sala Suprema advierte que la carta del veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual el demandante comunica a Tito



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social

**CASACIÓN N° 1625-2009  
UCAYALI**

Abel Domínguez Rojas, ya fallecido, que desocupe el inmueble que viene ocupando no reúne las características de un acto efectuado por una autoridad, por lo que no puede formarse certeza de que haya sido debidamente notificado con dicha comunicación. Además de ello, a pesar de la referida denuncia penal por estafa interpuesta contra el demandante, y que ha concluido por prescripción, tampoco puede acreditar que los actualmente emplazados hayan sido notificados con la demanda o citados con cualquiera de los otros actos procesales posteriores. En consecuencia, al amparo del artículo 197 del Código Procesal Civil, este extremo debe declararse infundado.

**Octavo:** Que, respecto de la alegada interpretación errónea del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, este extremo tampoco puede ampararse porque la interpretación ofrecida por la sentencia de vista es correcta al precisar que para ampararse la interrupción de la prescripción es requisito que se haya notificado al sujeto obligado, donde se manifieste la voluntad de ejercitar su derecho ante la autoridad correspondiente. En ese sentido, y como se ha expresado en el considerando anterior, esta Sala Suprema considera que no puede formarse convicción de que la parte obligada haya sido debidamente notificada. En consecuencia, la invocada interpretación errónea debe declararse infundada.

**4.- DECISIÓN:**

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil ochenta y ocho, por Sidney Sandro Sandoval Silva contra la resolución de fecha veintinueve de diciembre del dos mil ocho obrante a fojas mil cincuenta y



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social

**CASACIÓN N° 1625-2009  
UCAYALI**

ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de una Unidad de Referencia Procesal así como a las costas y costos del recurso; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en los seguidos contra Isidro Sandoval Coello y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico, y otros; **Señor Juez Supremo Ponente: MENDOZA RAMÍREZ;** y los devolvieron.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**ACEVEDO MENA**

**VINATEA MEDINA**

**SALAS VILLALOBOS**

jrs



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social

**CASACIÓN N° 1625-2009**  
**UCAYALI**